REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISION NACIONAL DE VALORES
Es copia Auténtica de su Original
Panamá 29 de 8 de 2011

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 7 -2011
De 19 de agosto de 2011

"Por el cual se modifica el Artículo 5 y se adiciona el Artículo 5-A
al Acuerdo No. 3-2009 de 7 de septiembre de 2009"

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión Nacional de Valores el fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como el de adoptar, reformar y revocar acuerdos.

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en su Título III regula el ejercicio del negocio de Casas de Valores y Asesores de Inversión.

Que el artículo 30, del Capítulo II "De las Casas de Valores"; del Título III del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 establece que se reputarán casas de valores extranjeras aquellas que estén organizadas o constituidas de conformidad a las leyes de un Estado extranjero o que su domicilio principal este localizado fuera de la República de Panamá; o que cuenten con una licencia otorgada por la autoridad competente en la jurisdicción donde se encuentre ubicado su domicilio principal que le permita dedicarse al negocio de casa de valores en dicha jurisdicción.

Que por su parte el Acuerdo No. 2-11 de 01 de abril de 2011, modificado por el Acuerdo No. 3-11 de 01 de junio de 2011, desarrolla las disposiciones del Título III del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 sobre el negocio de Casas de Valores.

Que en los artículos 12 y 13 del Acuerdo No. 2-11 de 01 de abril de 2011, se consagra el tema del reconocimiento de jurisdicciones extranjeras de casas de valores y los requisitos para la Licencia de casa de valores extranjera exceptuando del procedimiento establecido a las casas de valores extranjeras que operarán en los sistemas de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas, las cuales deberán presentar solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3-2009 de 7 de septiembre de 2009.

Que en sesiones de trabajo de la Comisión Nacional de Valores, se ha identificado la necesidad de reformar el Acuerdo No. 3-2009 de 7 de septiembre de 2009, con el propósito de realizar una pequeña modificación sobre los requisitos y documentos que deben presentar las casas de valores extranjeras que se propongan operar bajo el sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá en relación con la certificación de no objeción del regulador de origen; ya que en muchos de los casos el ente regulador de origen no se encuentra facultado para emitir una certificación de esta naturaleza, aun cuando el mismo no tenga objeción alguna de que la casa de valores opere en el mercado de valores de la República de Panamá.

Que en este mismo sentido, y con fines prácticos se ha identificado la necesidad de realizar una distinción entre la información que debe contener la "Solicitud de Licencia de Casa de Valores Extranjera" que se proponga operar bajo el sistema de negociación remoto de las Organizaciones Autorreguladas en la República de Panamá; y la documentación que debe acompañar la referida Solicitud.

Que de conformidad con el artículo 8, numeral 12 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores adoptar, reformar y revocar acuerdos que regulen la actividad del mercado de valores en la República de Panamá.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, cuyo plazo fue del 19 de julio de 2011 al 05 de agosto de 2011; según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 5 del Acuerdo No. 3-2009 de 7 de septiembre de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 5- De la solicitud de Licencia:

Toda casa de valores extranjera que se proponga operar bajo el sistema de negociación remoto de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá deberá solicitar la debida licencia de casa de valores extranjera a la Comisión Nacional de Valores para lo cual deberá presentar solicitud formal interpuesta por abogado idóneo en la República de Panamá que contenga la siguiente información:

1. Nombre comercial de la casa de valores extranjera.
2. Jurisdicción reconocida en la cual la casa de valores extranjera está autorizada a operar.
3. Datos de constitución de la sociedad.
4. Domicilio en el país de origen, número de teléfono y fax.
5. Nombre de la entidad reguladora de la casa de valores extranjera.
6. Nombre, número telefónico, domicilio en donde recibe notificaciones personales, administrativas y judiciales; y demás datos generales de la persona que ha sido designada como representante o apoderado legal en la República de Panamá, quien será el enlace entre la casa de valores extranjera y la Comisión Nacional de Valores.
7. Identificación y datos generales de las personas que funjan como ejecutivo principal, oficial de cumplimiento y corredores de valores, o cargos similares en la jurisdicción de origen.
8. Identificación y datos generales de las personas responsables de realizar las transacciones en el mercado local a través del mecanismo de operador remoto.

La solicitud deberá ser presentada con los timbres requeridos por el Código Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR el artículo 5-A al Acuerdo No. 3-2009 de 7 de septiembre de 2009, de la siguiente manera:

Artículo 5-A De la documentación que acompaña la solicitud de Licencia:

La solicitud de licencia de casa de valores extranjera que se proponga operar en el mercado local bajo el sistema de negociación remoto de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá, deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

1. Poder debidamente conferido a abogado idóneo para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá.
2. Poder general de representación, debidamente aceptado, otorgado por la casa de valores extranjera a favor de la persona que designe en la República de Panamá; para que sea el representante de la casa de valores extranjera ante la Comisión

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Es copia Autenticada de su Original
Panamá 25 de 8 de 2011

Nacional de Valores, y que asuma la responsabilidad de velar por que la casa de valores extranjera, sus directores y empleados cumplan con sus obligaciones según lo establecido en el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos.
El poder otorgado para los propósitos de este procedimiento, deberá conferir al apoderado facultades amplias para representarlo ante la Comisión, así como para recibir notificaciones administrativas o judiciales.

3. Certificación emitida por el regulador de origen o autoridad competente dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, en la cual haga constar que mantiene una licencia o autorización vigente para operar en dicha jurisdicción como casa de valores.
4. Certificación emitida por el Secretario de la casa de valores extranjera o por la persona natural que haga sus veces, en la cual se indique lo siguiente: (i) datos de constitución de la casa de valores extranjera; (ii) que supera el capital mínimo exigido por el regulador o la autoridad competente de su jurisdicción de origen para operar como casa de valores; (iii) nombre y datos de contacto de sus contadores y auditores.
5. Proyecto de solicitud de admisión como operador remoto ante organización autorregulada panameña a la cual la casa de valores extranjera pretende acceder remotamente al sistema de negociación bursátil. Se adjuntará una copia del convenio o contrato que rige la relación entre la organización autorregulada y la casa de valores extranjera.
6. Carta de intención presentada por organización autorregulada en donde ésta demuestra su intención de admitir a la casa de valores extranjera como operador remoto de su sistema de negociación bursátil.
7. Recibo de ingreso expedido por la Comisión Nacional de Valores en el cual conste el pago de la tarifa de registro señalada en el artículo 17 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Toda copia autenticada u original de documento expedido u otorgado en el extranjero deberá ser debidamente legalizado, mediante trámite consular o apostilla.

ARTÍCULO TERCERO: (VIGENCIA). El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en la República de Panamá, a los (19) días del mes de (agosto) de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO ABOOD ALFARO
Comisionado Presidente.

JUAN MANUEL MARTANS S.
Comisionado Vicepresidente a.i.

MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA
Comisionada a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Es copia Autenticada de su Original
Panamá 29 de 8 de 2011